

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN: CT-I/J-10-2017**

**INSTANCIAS REQUERIDAS:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS, Y CENTRO DE
DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS,
ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE
LEYES**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud tramitada bajo el folio 0330000027717, por la cual se requirió ***“... las ejecutorias de los Amparos en revisión 16/66 y 9646/65. Emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la tesis 805972 de rubro REFRENDO POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO, PROCEDE LA IMPUGNACIÓN DE LA LEY, AUN CUANDO NO SE COMBATA EN EL AMPARO EL. Así [sic] mismo Solicito las ejecutorias de los Amparos en revisión 1435/83 y 1727/76. Emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la tesis 232289 de rubro LEYES, AMPARO CONTRA. EL ACTO RECLAMADO ESTA INTEGRADO POR TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO LEGISLATIVO. Así [sic] también [sic] Solicito la ejecutoria del Amparo en revisión 4145/65. Emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de***

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-10-2017**

la Nacion [sic] bajo la tesis 232290 de rubro LEYES, AMPARO CONTRA. EL ACTO RECLAMADO ESTA INTEGRADO POR TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO LEGISLATIVO. Por ultimo [sic] tambien [sic] Solicito las ejecutorias de los Amparos en revisión 169/2004, 163/2004, 167/2004, 176/2004, 168/2004. Emitidos por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. bajo [sic] la tesis 1005194 de rubro AMPARO CONTRA LEYES. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE SEÑALAR COMO AUTORIDADES RESPONSABLES AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y AL DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ORDENAMIENTO RECLAMADO” [sic].

II. Trámite. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del “ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente UT-J/0173/2017.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-10-2017

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0474/2017, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Encargada del despacho del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Informe de la instancia requerida. En cumplimiento al requerimiento señalado, la Encargada del despacho del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio CDAACL/SGAMH-998-2017, de ocho de febrero del presente año, comunicó:

*“... Con los datos aportados, en específico: **“Solicito las ejecutorias de los Amparos en revisión 16/66 y 9646/65. Emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la tesis de número 805972...”**, y con la información adicional obtenida de la tesis del Semanario Judicial de la Federación (promoventes y fechas de resolución), se realizó su búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales, en los listados de ingreso, así como físicamente en el inventario que obra bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de justicia de la Nación, dependiente de este Centro de Documentación y Análisis, y no existen registros de su ingreso (...) - - - por lo que hace a las ejecutorias de los **Amparos en revisión 1435/1983, 1727/1976 y 4145/1965 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ponen a disposición (...) - - Ello en virtud de que dichos expedientes bajo resguardo del **Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ubican en términos de lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...) al identificar que las ejecutorias contienen los nombres de los promoventes,*

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-10-2017

*representantes y autorizados legales, terceros interesados, personas ajenas a juicio, domicilios y números de expedientes relacionados con los actos reclamados. - - - Por lo que respecta a los **Amparos en Revisión 169/2004, 163/2004, 167/2004, 176/2004 y 168/2004 del Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito**, a continuación se transcribe el informe rendido por el titular de la Casa de la Cultura Jurídica “Ministro Raúl Castellano Jiménez” en Torreón, Coahuila de Zaragoza (...) - - - “... (...) dichos expedientes, bajo resguardo de esta Casa de la Cultura Jurídica en Torreón, se ubican en términos de lo previsto en los artículos 116 y 120 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”*

V. Requerimiento de informe. En complemento a lo anterior, el Titular de la Unidad General, por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0669/2017, de catorce de febrero del año en curso, requirió al Secretario General de Acuerdos por la información relativa a las ejecutorias de los Amparos en revisión 16/66 y 9646/65, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VI. Informe de la instancia requerida. El Secretario General de Acuerdos, en el oficio SGA/E/320/2017 de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete manifestó:

“... esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que no tiene bajo su resguardo la información requerida; sin embargo, derivado de la búsqueda en los archivos se localizaron las tarjetas informativas de los amparos en revisión 9646/65 y 16/66 (...), en las que se precisan las fechas de ingreso, en la inteligencia de que no se cuenta con datos sobre el envío de los referidos expedientes al archivo de este Alto Tribunal...”

VII. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/0767/2017, de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-10-2017

expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VIII. Acuerdo de trámite. Mediante acuerdo de veinte de febrero de la presente anualidad, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales; y,

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las clasificaciones y declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

II. Materia de estudio. Según se desprende de los antecedentes, se tiene que se requirieron las ejecutorias de los Amparos en Revisión 4145/65, 9646/65, 16/66, 1727/76 y 1435/83

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-10-2017

emitidas por el Pleno de este Alto Tribunal, así como las ejecutorias de los Amparos en Revisión 163/2004, 167/2004, 168/2004, 169/2004 y 176/2004 del Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

En respuesta, la Encargada del despacho del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (la que incluyó la gestión y respuesta del Titular de la Casa de la Cultura Jurídica de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza), por una parte, puso a disposición en versión pública, las ejecutorias requeridas, en tanto que estimó que dicha documentación se ubicaba en el supuesto de *“los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...) al identificar que las ejecutorias contienen los nombres de los promoventes, representantes y autorizados legales, terceros interesados, personas ajenas a juicio, domicilios y números de expedientes relacionados con los actos reclamados”*, y por otra parte manifestó que, de las ejecutorias de los Amparos en Revisión 16/66 y 9446/65 emitidas por el Pleno de este Alto Tribunal no existía registro de su ingreso.

Por su parte, el Secretario General de Acuerdos informó que no tenía bajo su resguardo la información requerida, consistente en las ejecutorias de los Amparos en Revisión dictadas por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los expedientes 16/66 y 9646/65.

En este sentido, se tiene que la materia del presente se centra, en primer punto, en la clasificación parcial de información confidencial efectuada por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respecto de la información consistente en las

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-10-2017

ejecutorias de los Amparos en Revisión 4145/65, 1727/76 y 1435/83 emitidas por el Pleno de este Alto Tribunal, así como las ejecutorias de los Amparos en Revisión 163/2004, 167/2004, 168/2004, 169/2004 y 176/2004 del Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito; y en segundo punto, se está ante la inexistencia de información de las ejecutorias de los Amparos en Revisión 16/66 y 9646/65 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. Análisis de fondo. Una vez precisada la materia de análisis, se procede a su estudio en los siguientes términos.

III.I. Clasificación de Información. Como se advierte de los antecedentes, la Encargada del despacho del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como el Titular de la Casa de la Cultura Jurídica en la ciudad de Torreón, pusieron a disposición parte de la información en versión pública con la precisión de contener datos personales, lo que implicó una clasificación como parcialmente confidencial.

Para determinar si la documentación que se pone a disposición es parcialmente confidencial o no, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-10-2017

contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.¹

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², se reconoce, por una parte, la obligación del

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

² “**Artículo 6o.-** (...)”

“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-10-2017

Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Bajo esa premisa, en el esquema en que se construyen o elaboran las sentencias o ejecutorias, es claro que, efectivamente contienen datos personales como son los nombres de personas ajenas a juicio, representantes y autorizados, terceros interesados, domicilios y números de expedientes relacionados con el acto, que de conformidad con el artículo 116, párrafo primero de la Ley General³; 113, fracción I⁴ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo trigésimo octavo, fracción I, del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas⁵, debe clasificarse como

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

³ *“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.”*

⁴ *“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;”

(...)

⁵ *“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-10-2017

parcialmente confidencial, pues contiene datos concernientes a personas físicas que se pueden relacionar con otros que los harían identificables; por tanto, este Alto Tribunal, como sujeto obligado en términos de los ordenamientos jurídicos antes referidos, es responsable de garantizar la protección de los datos personales de las partes.

Conforme a lo expuesto, este Comité de Transparencia, **confirma** la clasificación de información parcialmente confidencial determinada por la Encargada del despacho del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y el titular de la Casa de la Cultura Jurídica de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Por lo tanto, a través de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, deberá ponerse a disposición del solicitante, la cotización de la reproducción de la documentación, y en el caso en que se realice el pago respectivo, previas gestiones respectivas, remita a este Comité la versión pública de las ejecutorias de los Amparos en Revisión correspondientes, a efecto de que sean valoradas por este órgano colegiado previo a la entrega al solicitante.

-
- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
 - II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
 - III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”*

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-10-2017

III.II. Determinación de inexistencia de información. Según se dijo, las instancias requeridas comunicaron que no contaban con las ejecutorias de los Amparos en Revisión 9646/65 y 16/66, del Pleno de este Alto Tribunal lo que comprende una declaración de inexistencia de información.

Así, se debe señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

El acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, y 4, de la Ley General⁶.

⁶ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-10-2017

A tal efecto, conviene subrayar que, según se desprende de los antecedentes, se requirió a las áreas competentes de contar con la información, es decir, a la Secretaría General de Acuerdos a quien le compete recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos; y al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, la que debe precisarse, gestionó a través de las Casas de la Cultura Jurídica de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, áreas que tienen la atribución de coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos y constituirse como depositario de los acervos judiciales de los referidos órganos jurisdiccionales federales, respectivamente, de conformidad al artículos 67 fracción I y 147 fracción I del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷.

Igualmente, según se citó con antelación, las áreas obligadas efectivamente realizaron las gestiones tendentes y adecuadas para ubicar la información de interés del solicitante, sin que con ello se lograra su localización, lo que lleva a este Comité a tener la certeza

condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁷ **“Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior...”

“Artículo 147. El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte. ...”

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-10-2017

que los criterios de búsqueda fueron suficientes, al efectuarse por las instancias competentes sobre la base de la documentación y registros con que cuentan.

Lo anterior lleva a este Comité a tener la certeza que los criterios de búsqueda fueron suficientes, al efectuarse por las instancias competentes sobre la base de la documentación y registros con que cuentan, cobrando aplicación el artículo 139 de la Ley General⁸.

En tal supuesto, se tiene que no es necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, ni ordenar que se genere o reponga, en términos del artículo 138, fracciones I y III, de la Ley General, en virtud que como fue referido, al concretarse que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos y registros que obran en las oficinas de las áreas competentes, dado que, es claro que no resulta posible extender o dirigir la búsqueda hacia otros supuestos, aunado a que la información requerida data de los años de mil novecientos sesenta y cinco y sesenta y seis, es decir, de hace más de cincuenta años.

En virtud de lo anterior, este Comité de Transparencia determina la inexistencia de información desprendida de las respuestas de las instancias requeridas.

Por lo expuesto y fundado; se,

⁸ **Artículo 139.** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-10-2017**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la clasificación parcial de información confidencial, de esta determinación.

SEGUNDO. Se determina la inexistencia de la información, en términos del considerando III.II, de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-10-2017**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última del expediente CT-I/J-10-2017, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete. CONSTE.-